



JUNTA GENERAL

EXP. No. CG/JG/DI/08/2005,

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE ACTIVIDADES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SOLICITADA POR LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO".

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil cinco, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, del cual se desprende la atribución imperativa de la Junta General para conocer y dictaminar, se procede a dictaminar sobre la solicitud de investigación de actividades desplegadas por el Partido Acción Nacional, presentada por la Coalición "Alianza por México", a través de su Representante Propietario legalmente acreditado ante el Consejo General, el C. Luis César Fajardo de la Mora, en los siguientes términos:

RESULTANDO

- Que en fecha cinco de abril de dos mil cinco, mediante escrito fechado el mismo día, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, suscrito por el C. Luis César Fajardo de la Mora, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General, se interpuso solicitud de investigación de actividades desplegadas por el Partido Acción Nacional, fundamentada en los artículos 51 fracción VIII, 40 fracción I, 52 fracción XV y XVIII, 53, 54, 61 fracción I y II, 95 fracción XIV y XL, así como el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, solicitando específicamente "...se investiguen las actividades desplegadas por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en lo que parece ser la desnaturalización de su obligación de utilizar sus prerrogativas exclusivamente para el sostenimiento de actividades ordinarias, así como la violación a otras disposiciones normativas y reglamentarias..."(sic); escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.
- Que del escrito de solicitud de investigación que se describe en el Resultando que antecede, las irregularidades denunciadas por el Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México", pueden ser sintetizadas someramente, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, como a continuación se expresa:
 - Que el Partido Acción Nacional tiene el antecedente de haber sido sancionado por Actos Anticipados de Campaña, mediante el Acuerdo Número 11 de fecha doce de marzo del 2004, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

- Que como producto de la reincidencia en la que incurrió el Partido Acción Nacional, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México le impuso una segunda sanción, mediante el Acuerdo Número 34 de fecha 29 de julio de 2004.
- Que a partir de los primeros días del mes de febrero del presente año, en la lateral de la Avenida Periférico Norte, que abarca la territorialidad de los municipios de Naucalpan de Juárez y Tlalnepantla de Baz, así como en la carretera que conduce a los municipios de Amecameca, Ecatzingo, Tepetlixpa, Ozumba, Ayapango, Tlalmanalco y Atlautla, en donde refiere la coalición actora, que es la entrada principal al municipio de Valle de Chalco Solidaridad, se encuentran una serie de anuncios espectaculares que consignan el logotipo del Partido Acción Nacional, mediante los cuales se promueve obra pública y programas de gobierno ejecutados en coordinación con el Ayuntamiento y el Gobierno Federal.
- Que al difundirse obra pública municipal y programas federales de gobierno a través de dichos anuncios espectaculares, el efecto es de carácter electoral, al relacionar su contenido y posicionar la actividad política y de gobierno con el distintivo electoral del Partido Acción Nacional, y más aún, derivado del proceso electoral que tiene verificativo en la entidad, situación que, en su concepto, violenta diversos preceptos constitucionales y legales.
- Que dicha publicidad, a su juicio, se lleva a cabo utilizando las prerrogativas del Partido Acción Nacional, mismas que están destinadas para sus actividades ordinarias, y no para difundir actividades de gobierno, de las cuales no tienen una competencia legal de hacer, y que con ello, el partido denunciado pretende de manera inequitativa el posicionamiento electoral.
- Que al adminicular las pruebas técnicas que ofrece, consistentes en fotografías, con el medio periodístico aportado, se acredita la actualización de un resultado favorable para el Partido Acción Nacional, mismo que en concepto de la coalición actora, es ilegal.
- Que el Partido Acción Nacional, en su apreciación, pretende obtener una ventaja desleal
 y antijurídica al desplegar los anuncios publicitarios con los contenidos propagandísticos
 que contiene, en virtud de que las acciones emprendidas por el Partido Acción Nacional
 evidencian actos de proselitismo político electoral por la difusión conjunta de una obra
 por parte de dos entidades públicas (un gobierno y un instituto político), cuyo beneficiario
 directo se dirige a un actor político en el presente proceso electoral.
- Que una vez turnado a la Secretaría de Acuerdos de la Junta General, el escrito de solicitud de investigación interpuesto en contra el Partido Acción Nacional, presentado por la Coalición "Alianza por México", fue debidamente radicado, asignándosele el número de expediente CG/JG/DI/O8/05, con fecha del día seis de abril del dos mil cinco.
- 4. Que mediante oficio número IEEM/PCG/326/05, de fecha seis de abril del presente año, la Presidencia del Consejo General y Secretaría General, con fundamento en lo señalado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron al Partido Acción Nacional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la queja formal interpuesta por la Coalición "Alianza por México" a que se refiere el presente dictamen, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimis mo, a portara las pruebas que considerara pertinentes.
- Que en fecha once de abril de dos mil cinco, el Partido Acción Nacional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General, dio contestación a la solicitud de investigación de actividades del instituto político de referencia, presentada por la Coalición "Alianza por México", y en ese sentido, manifestó lo que a su derecho convino, conforme a lo ordenado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

- Que del escrito presentado por el Partido Acción Nacional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General, se advierte que basó su defensa en las siguientes consideraciones que se presentan a manera de síntesis, con la finalidad de esquematizar brevemente, y sin perjuicio de que las manifestaciones íntegras redactadas por el instituto político de referencia dejen de ser valoradas por esta Junta General:
 - Que los hechos narrados por el actor, se tratan de actos concluidos al emitirse por el Consejo General el Acuerdo 11, de fecha 11 de febrero de 2004, mismo que fue impugnado en su momento, resolviéndose el 31 de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de México, y que ahora permanece <u>sub judice</u> ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
 - Que de los hechos que se solicita, sean investigados, la coalición actora no aporta ningún elemento de prueba que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos que se imputan al instituto político que representa.
 - Que para darles pleno valor convictivo a las pruebas técnicas ofrecidas por la Coalición "Alianza por México", consistentes en diversas fotografías, la coalición actora no sólo debe de probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino que además debió de señalar qué pretendió probar, identificando plenamente hechos o personas, circunstancia que, en su concepto, en la especie no ocurre, y aún mas, que para que dichas probanzas puedan ser ciertas, también se debieron de adminicular con otros medios de prueba y, a su juicio, en el asunto de cuenta no se actualiza dicha circunstancia.
 - Señala el partido político denunciado, que la Coalición actora no especifica claramente, por qué dicha publicidad desplegada debe atribuírsele en forma particular al Partido Acción Nacional en el Estado de México, puesto que al tratarse de un Partido Político Nacional, cuenta con diversas estructuras partidistas, de las que se pudo generar la difusión de las actividades que se solicita, sean investigadas.
 - Que las aseveraciones vertidas por la coalición actora deben declararse infundadas debido a que no están acreditadas en autos, pues no existen indicios imputables al Partido Político que representa, en la entidad, y
- Que una vez que se integró la totalidad de las actuaciones del presente asunto, efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el expediente que nos ocupa, realizada la investigación procedente, y consecuentemente con ello, al determinarse cerrada la instrucción del presente procedimiento administrativo, la Secretaría General procedió a elaborar el presente proyecto de dictamen para efectos de ser sometido a consideración de la Junta General; por lo que, en mérito de lo anterior y,

CONSIDERANDO

Que de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 51 fracción VIII, 85, 95 fracción XIV, 96, 97, 98, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral de esta entidad federativa, así como de vigilar que los partidos políticos conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales, respetando los principios del estado democrático, se encuentra plenamente facultado para ordenar que se realicen todas las diligencias necesarias para investigar las actividades de los partidos políticos dentro del territorio del Estado, determinar lo que corresponda y, en su caso, fijar la sanción

que en derecho proceda; y que asimismo, corresponde a la Junta General del propio Instituto la integración del expediente, la sustanciación del procedimiento administrativo de investigación y la formulación del dictamen correspondiente, mismo que debe ser sometido a consideración del Consejo General para su determinación, por lo que en consecuencia, esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, tanto las presentadas por el Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México en su escrito de solicitud de investigación, como las correspondientes al escrito de contestación, que en calidad de garantía de audiencia, desahogó el Partido Acción Nacional, con el objeto de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente.

- Del análisis que esta Junta General realiza de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, por cuanto hace a la personalidad del C. Luis César Fajardo de la Mora, se tiene por reconocida como representante propietario de la Coalición "Alianza por México", en términos de la acreditación que en copia certificada, agrega al escrito de solicitud de investigación de actividades del Partido Acción Nacional; en el mismo sentido, por cuanto hace a la personalidad del Licenciado Francisco Gárate Chapa, se le tiene debidamente reconocida por esta autoridad electoral, como representante propietario del Partido Acción Nacional, en términos de la acreditación que en copia certificada agrega a su escrito de contestación de la solicitud de investigación que nos ocupa.
- III. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que conforme a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, se ha establecido que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la presente solicitud de investigación, deben ser cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es necesario entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, por lo que de oficio, se hace necesario para esta Junta General, analizar previamente estas causales, y en ese sentido se observa que en el expediente CG/JG/DI/08/05 no se actualiza causal de improcedencia alguna, razones por las que este órgano central debe entrar al fondo del presente asunto y realizar el análisis de las consideraciones de hecho y de derecho, así como de las constancias y demás elementos que obran en el mismo, en razón a que conforme al derecho que les asiste a los partidos políticos, establecido en el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, se desprende que la Coalición "Alianza por México", solicita se investiguen las actividades desplegadas por el Partido Acción Nacional, mismas que fueron señaladas por la Coalición actora como supuestas conductas irregulares y contrarias a las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal invocado.

Adicionalmente a lo anterior, es claro que se cumplen en ese sentido, los extremos previstos en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que este organismo electoral, al tener conocimiento de supuestas irregularidades cometidas por un partido político, éste tiene la competencia suficiente para su conocimiento y notificar en términos del numeral en cita, al partido político denunciado a efecto de que desahogue su garantía de audiencia; bajo tal esquema, es claro que en el expediente que nos ocupa, no se desprende causal de improcedencia que se derive del procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en el precepto legal referido, y consecuentemente con ello, resulta necesario para esta Junta General entrar al análisis del fondo del asunto planteado por la Coalición actora. Todo lo anterior se robustece con la siguiente jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, aplicable al caso concreto que nos ocupa, misma que a la letra dispone:

IM PROCEDENCIA. SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Recurso de Inconformidad RI/1/96 Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996 Por Unanimidad de Votos

Recurso de Inconformidad RI/6/96 Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996 Por Unanimidad de Votos

Recurso de Inconformidad RI/62/96 Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996 Por Unanimidad de Votos

Que atendiendo al principio de exhaustividad que debe imperar en la emisión de dictámenes de esta naturaleza, esta Junta General estima que para que el mismo se encuentre debidamente fundado y motivado, deben ser analizadas todas y cada una de las argumentaciones de hecho, derecho, pruebas, elementos convictivos e indicios que se vierten en los escritos que se contienen el expediente que nos ocupa; lo anterior atendiendo al efecto, entre otros criterios, a los sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguientes Jurisprudencias:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de cinco votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓM O SE CUM PLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de seis votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

En razón de lo anterior, esta Junta General estima pertinente realizar el análisis de las consideraciones vertidas por el Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México" y del respectivo desahogo de la garantía de audiencia que le asistió al Partido Acción Nacional, con relación a esta solicitud de investigación, relacionándolas en el momento oportuno con los elementos probatorios convictivos e indiciarios que aportaron en su oportunidad

- **V.** Que esta Junta General expresa que la litis planteada en el escrito presentado por el Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México", consiste básicamente en atribuir al Partido Acción Nacional, la comisión de diversas irregularidades, que en su concepto consisten en la desnaturalización de su obligación de utilizar sus prerrogativas exclusivamente para el sostenimiento de actividades ordinarias, así como la violación a otras disposiciones normativas y reglamentarias que solicita, se estudien por esta autoridad electoral; en tales circunstancias, esta Junta General estima que, tales irregularidades denunciadas han sido previamente sintetizadas de forma somera, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, conforme a lo que se expresa en el Resultando 2 del presente dictamen.
- VI. Que del estudio exhaustivo elaborado por esta Junta General, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, así como de las manifestaciones de hecho y de derecho planteadas en la litis, se arriba a diversas conclusiones, conforme a lo que se detalla a continuación. En primer término, resulta evidente que, efectivamente, los actos anticipados de campaña así como la reincidencia que se acreditó de los mismos, son actos imputados al

Partido Acción Nacional en la solicitud de investigación presentada por la coalición actora; sin embargo es claro que estos actos, de los cuales se añade, evidentemente han sido del conocimiento de este organismo electoral, y sancionados en términos de los Acuerdos 11 y 34 aprobados por el Consejo General en el año dos mil cuatro, es claro que no guardan relación ni concordancia entre ellos, y las supuestos conductas irregulares que ahora se le imputan al Partido Acción Nacional.

A mayor abundamiento, estos hechos no deben ser considerados como circunstancias que en alguna medida, atañan al asunto planteado en la solicitud de investigación que se dictamina y además de ello, no pueden ser concatenados o correlacionados con ninguna de las supuestas conductas irregulares que la coalición actora le imputa directamente al Partido Acción Nacional; es por ello que resulta inoficioso que para resolver el conflicto de intereses que se plantea, los expedientes relativos a estos actos sancionados en su oportunidad, deban tenerse a la vista, al momento de efectuar la investigación correspondiente por esta Junta General, o bien, al momento de formularse el presente dictamen.

Ahora bien, respecto de las siguientes manifestaciones vertidas por el impetrante, se desprende que el mismo estima que a partir de los primeros días del mes de febrero del año en curso, en la lateral de la Avenida Periférico Norte, que abarca la territorialidad de los municipios de Naucalpan de Juárez y Tlalnepantla de Baz, así como en la carretera que conduce a los municipios de Amecameca, Ecatzingo, Tepetlixpa, Ozumba, Ayapango, Tlalmanalco y Atlautla, en donde refiere la coalición actora, que es la entrada principal al municipio de Valle de Chalco Solidaridad, se encuentran una serie de anuncios espectaculares que consignan el logotipo del Partido Acción Nacional, mediante los cuales se promueve obra pública y programas de gobierno ejecutados en coordinación con el Ayuntamiento y el Gobierno Federal.

Cabe mencionar también que tales argumentaciones pretende acreditarlas con once placas fotográficas, en las cuales se advierte a simple vista, que efectivamente, instalados en diversas ubicaciones, contienen una serie de elementos a través de los cuales se difunden programas y logros de Gobierno, particularmente de acciones correspondientes a autoridades municipales y federales, y en las que se observa a cabalidad el logotipo del Partido Acción Nacional.

De las anteriores precisiones cabe señalar que, en primer lugar, aunque de las placas fotográficas se adviertan tales circunstancias, es evidente que lo que en ellas se observa se trata de una campaña política o de difusión de acciones de gobierno, y que aún cuando tengan inserto el emblema del Partido Acción Nacional, esto no resulta determinante para asegurar de manera categórica que los elementos de difusión, se estén colocando, fijando o instalando mediante la erogación del financiamiento público ordinario que está recibiendo el Partido Acción Nacional; adicionalmente a ello, suponiendo sin conceder que así fuera, tampoco podemos advertir que el financiamiento público que se estuviese utilizando corresponde al que el Partido Acción Nacional recibe del Instituto Federal Electoral o del Instituto Electoral del Estado de México, situación que pone de manifiesto la falta de certeza tendiente a ejercer la facultad de esta Junta General para determinar que estas conductas resulten irregulares.

Más aún, tal como lo refiere la propia Coalición actora, es posible que tal difusión de logros o programas gubernamentales, se estén realizando con erogaciones exclusivas de los gobiernos municipales correspondientes o del Gobierno Federal, en cuyo caso, esta Junta General carece de atribuciones para determinar la competencia de conocimiento y sanción en su caso, de estos actos.

Aunado a lo anterior, es claro que las placas fotográficas que son debidamente valoradas por esta Junta General únicamente generan ciertos indicios respecto de la verdad que esgrime la coalición impetrante y la verdad por conocer, en el sentido de que efectivamente, en diversas ubicaciones del territorio estatal se encuentran estos elementos de difusión; pero por otro lado, de las mismas no se puede asegurar de ningún modo, la actualización del incumplimiento a la obligación que tiene el Partido Acción Nacional de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar gastos de campaña, tal como lo dispone la fracción XVIII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, misma que afirma la coalición recurrente, está siendo violentada por el instituto político den unciado.

Con relación al supuesto aventajamiento electoral que el actor aduce, realiza el Partido Acción Nacional con estos actos, además de que en su concepto, pretende con ello, de manera inequitativa, el posicionamiento electoral del partido político señalado como infractor, esta Junta General señala que, en primer término, con los medios de prueba aportados por la coalición actora no es factible determinar estas circunstancias ya que, efectivamente, aún cuando de las placas fotográficas se generen ciertos indicios de la difusión de programas y acciones de gobierno de autoridades municipales y del Gobierno Federal, con la inclusión del logotipo del Partido Acción Nacional, para esta Junta General tales actos no pueden ser considerados como constitutivos de conductas irregulares que ameriten alguna sanción de las previstas en el Código Electoral del Estado de México, y particularmente no lo pueden ser en el sentido en que lo esgrime la coalición actora, toda vez que la propaganda o publicidad desplegada en los elementos de referencia, deben ser considerados como propaganda política, por las razones que se señalan a continuación.

En primer término, debe considerarse como propaganda política, aquella que es establecida como una una garantía derivada de la libertad de expresión preexistente en México, tutelada por el artículo 7 de la Constitución Política federal, en relación y concordancia de la fracción I del artículo 41 de la Carta Magna, que señala como un fin de los partidos políticos, el promover la participación del pueblo en la vida democrática, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

La propaganda política es, en consecuencia, parte de la naturaleza de cualquier instituto político, que en su calidad de "entidades de interés público", tienen una forma de intervención específica en el acceso del ciudadano al ejercicio del poder público, de tal modo que el sistema jurídico electoral les garantiza de forma equitativa, diversas prerrogativas para que lleven a cabo sus actividades, entre las cuales se incluye la actividad propagandística de sus plataformas de acción; sin que con estas consideraciones se admita por esta Junta General que en la especie, estas actividades hayan sido sufragadas con las prerrogativas de financiamiento público del Partido Acción Nacional.

En segundo término, debe considerarse como propaganda electoral, aquella que va encaminada específicamente a convocar a votar por un candidato determinado, y es desplegada en un plazo legal destinado solamente para actos propios de una contienda electoral.

En ese contexto, el artículo 152 del Código Electoral del Estado de México la describe como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía, las candidaturas registradas.

En concordancia con lo anterior, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña que distingue el Código Electoral del Estado de México, se advierte, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por otra parte, es necesario precisar también que la difusión o logros de gobierno, se trata de la actividad informativa que despliega una entidad gubernamental, con la finalidad de hacer notorias diversas actividades que la misma esté llevando a cabo, o bien, ha culminado exitosamente, lo cual no implica necesariamente que tales actos tengan que desprenderse de ciertas propuestas de gobierno que, como plataforma electoral, pudieron sustentar una campaña electoral, que evidentemente propició la simpatía del electorado para que un determinado o determinados candidatos, alcanzaran el triunfo y ocuparan los cargos de elección popular para los que fueron postulados; consecuentemente con ello, tales acciones no deben necesariamente considerarse como actos de posicionamiento electoral de un partido político, sino más bien, como una mera información a la ciudadanía del cumplimiento de los referidos compromisos.

Este tipo de propaganda se distingue de la publicidad política, en que es desplegada por una entidad de gobierno, y que regularmente es sufragada con recursos públicos destinados a la comunicación social de dicho gobierno, con la finalidad de difundir actividad gubernamental; y a diferencia de ésta, como se ha señalado, la propaganda política es desplegada por un instituto político, con la finalidad de posicionar su imagen, lograr simpatizantes y captar adeptos militantes, de manera general y no precisamente para obtención del voto; y aunado a ello, el hecho de que la publicidad desplegada con emblemas de un partido político no es, por concepto de ningún ordenamiento legal, una actividad que se encuentre prohibida para las instancias gubernamentales, y por lo tanto, bajo todas estas consideraciones, esta Junta General estima que no le asiste la razón a la coalición actora al mencionar que se vulneran disposiciones legales en este sentido, más aún porque la misma omite precisar, en su concepto, cuáles son los preceptos legales que son violentados por el Partido Acción Nacional, lo cual se advierte de la lectura íntegra del escrito de solicitud de investigación de estos hechos.

Como consecuencia de todo lo anterior, esta Junta General señala que estas actividades, señaladas por la coalición actora como conductas irregulares, no pueden ser consideradas como tales, conforme a todo lo aquí analizado y valorado, y concretamente es menester señalar que las mismas no ameritan la realización de propuesta al Consejo General por parte de este órgano central, de la imposición de sanción alguna de las previstas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, al Partido Acción Nacional

Que en cumplimiento al principio de exhaustividad que debe ser observado por las autoridades electorales al momento de emitir sus dictámenes o resoluciones, esta Junta General procede a realizar el análisis de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho vertidas por las partes; por lo que bajo este esquema se señala que la coalición "Alianza por México" aduce en su escrito de solicitud de investigación que, al adminicularse las pruebas técnicas aportadas por la misma, es decir, las fotografías a que nos hemos referido, con el medio periodístico que aporta, se vislumbra a su juicio, un concepto de atracción, que como resultados favorables, inevitables e ilegales le son generados al Partido Acción Nacional con esta publicidad de logros y actos de gobierno; abunda señalando que lo que se contiene en las notas periodísticas, en términos generales, debe ser considerado como hechos públicos y notorios, dado que, según su dicho, al aportar un ejemplar del periódico identificado como "El Sol de Toluca", de fecha tres de abril del presente año, se comprueba fehacientemente un hecho notorio para la ciudadanía mexiguense y el

electorado, consistente en la existencia de la propaganda desplegada por el Partido Acción Nacional, cuyos efectos, de acuerdo con lo que arguye, son de carácter electoral, al relacionar su contenido y posicionar la actividad política y de gobierno con el distintivo electoral del Partido Acción Nacional, lo cual, en su concepto, es violatorio del marco constitucional y de preceptos electorales.

Bajo este esquema, señala la coalición actora que, del contenido del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se desprende que los partidos políticos desarrollan dos tipos de actividades, las innatas a su propia naturaleza y las de carácter político electoral durante los procesos electorales; y que sobre estas premisas resulta en su concepto, fundado que el Partido Acción Nacional pretende una ventaja desleal y antijurídica al desplegar los anuncios publicitarios con las circunstancias propagandísticas que describe, al relacionar la actividad propia de los gobiernos federal y municipales, lo cual, bajo su razonamiento, se contrapone a la actividad ordinaria de los gobiernos, mis ma que según su dicho, debe circunscribirse al cumplimiento irrestricto de sus facultades en la esfera particular de aplicación de las leyes estatales.

Con relación a las anteriores manifestaciones, esta Junta General afirma que no le asiste la razón a la coalición actora, en virtud de que, como ha quedado precisado con anterioridad, las conductas descritas como una supuesta atracción ilegal a que alude la misma, no pueden ser certeramente verificadas por este órgano central, en vista de que no se deduce con objetividad, cuál es el efecto de la supuesta atracción a que se refiere, situación que bajo este esquema no permite determinar con plenitud ni medir con precisión respecto del impacto de lo que estas actividades produce. Ahora bien, en un intento por definir lo que la coalición actora pretende dar a entender en el apartado que se analiza, puede de alguna manera deducirse que estos actos denunciados podrían generar un impacto, presumiblemente en el electorado, conforme a que los mismos despliegan una serie de mensajes encaminados a informar a la ciudadanía respecto de los logros de gobiernos municipales, cuyo origen es el Partido Acción Nacional y asimismo, del Gobierno Federal, con miras a influir aparentemente en el ánimo del mismo, sobre todo en este momento en que tiene verificativo un proceso electoral en la entidad.

De las anteriores inferencias se considera por esta Junta General que de ninguna forma, la coalición actora acredita de manera fehaciente estos supuestos, toda vez que se limita a afirmar estas condiciones sin aportar los medios de convicción suficientes para acreditar su dicho; es decir, esta Junta General precisa que doce placas fotográficas de las que se observan imágenes de la propaganda difundida sobre logros y programas de gobierno, con el logotipo del Partido Acción Nacional, adminiculada con una sola nota periodística, no generan la convicción plena de estas premisas, sino únicamente generan algunos indicios sobre la verdad que argumenta la coalición "Alianza por México", y la verdad que en todo caso se debe probar fehacientemente a este órgano central, para efectos de concluir la actualización de conductas que ameriten la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

A mayor abundamiento, conforme a lo previsto en los artículos 335, 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, las pruebas aportadas por la coalición actora, solo pueden hacer prueba plena cuando a juicio de esta Junta General, conjuntamente adminiculadas con otros elementos de prueba que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; de lo cual se establece que evidentemente, los medios de convicción aportados por la coalición actora únicamente pueden generar algunos indicios, se reitera, respecto de la existencia de la propaganda o publicidad desplegada por

el Partido Acción Nacional, pero como se ha señalado, la misma no constituye en sí irregularidad alguna, dado que con esos elementos no se puede medir un determinado alcance respecto de algún quebrantamiento del orden jurídico en nuestra entidad, amén de que suponiendo sin conceder que tales conductas resultasen de un alto impacto en la ciudadanía, estas condiciones no es posible determinarlas con certeza, y por lo tanto, este órgano central asegura que no se vislumbra ordenamiento legal que se haya violentado por el partido político denunciado.

Lo anterior es así porque, si bien es cierto, conforme a lo que se dispone en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la actividad de los partidos políticos, así como su participación en los procesos electorales se encuentran debidamente determinadas, no se advierte que con la inserción del emblema del Partido Acción Nacional en estos elementos de difusión, se contrapongan a los fines que los institutos políticos tienen establecidos en la legislación electoral vigente en el Estado de México.

Es decir, contrario a lo que afirma la coalición actora, es visible que con estas acciones, el Partido Acción Nacional encamina sus acciones a difundir aquellos logros o acciones de gobierno que viene realizando, a través de los cargos de elección popular que ha obtenido mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, los cuales, en términos reales buscan dar a conocer a la ciudadanía las actividades tendientes a cumplir con las demandas de la colectividad y asimismo, a contribuir con el bienestar social. Aunado a lo anterior, esta Junta General estima que al ser difundidos los logros o acciones de gobierno de diversas autoridades públicas municipales y la autoridad federal, se tiende precisamente a informar a la ciudadanía en general, respecto de programas, planes, acciones, principios e ideas que postulan, lo cual de ninguna manera se contrapone a lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Lo anterior en virtud de que, si bien es cierto que los hechos denunciados, referentes a la existencia de propaganda con el emblema del Partido Acción Nacional, se pueden inferir al menos como indicios, a través de las placas fotograficas que aporta el promovente en su escrito inicial, dichas probanzas de carácter técnico, por sí mismas no resultan contundentes en la demostración del dicho del actor, bajo el razonamiento de que las fotografías no constituyen prueba plena para la materia jurídica electoral. Para robustecer dicho criterio sostenido por la Junta General, cabe citar textual la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, aplicable a este caso concreto, misma que a la letra dispone:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por si mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

Recurso de Inconformidad RI/106/96 Resuelto en sesión de 24 de diciembre de 1996 por unanimidad de votos Recurso de Inconformidad RI/31/99 Resuelto en sesión de 21 de julio de 1999 por unanimidad de votos Juicio de inconformidad JI/79/2000 Resuelto en sesión de 17 de julio de 2000 por unanimidad de votos

De igual forma, del escrito inicial de solicitud de investigación, se desprende que, contrario a lo que señala el partido político denunciado, sí existe una clara referencia al tiempo, modo y lugar, de donde fueron obtenidas dichas placas fotográficas, sin embargo, del estudio de dichas probanzas y del mismo escrito de referencia, no se encuentra la adminiculación debida con otro medio de prueba, salvo con una nota periodística del diario de circulación local denominado "El Sol de Toluca", de fecha tres de abril del dos mil cinco, mismo que en su portada y el la página 4/A, incluye un reportaje que versa sobre la propaganda de la cual se queja la Coalición actora.

Al respecto, aduce la Coalición "Alianza por México", que la nota periodística del medio de comunicación referido, constituye un hecho público y notorio, ya que en concepto del promovente, dicho periódico es el de mayor circulación en el Estado de México, lo cual debe considerarse como una argumentación subjetiva, ya que no se ofrece medio de convicción que genere la certeza de estas condiciones. Sin embargo, suponiendo sin conceder, que dicho periódico fuese el de mayor circulación en la entidad, de cualquier forma la información que incluya no puede constituir un "hecho público y notorio", ya que como aquí se ha señalado, una nota periodística no puede establecer un hecho lo bastante notorio o importante como para que se permita con ello, a esta Junta General, dilucidar conclusiones claras respecto a la controversia planteada por la coalición actora. Para reforzamiento de lo anterior, cabe insertar el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual resulta aplicable al caso que se analiza, y que abunda en gran medida sobre el valor indiciario de las pruebas técnicas ofrecidas por el actor:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictito, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaría a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.-Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.— Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Lo anterior es así en atención a que una nota periodística es producto de la creación editorial cotidiana en los medios impresos de comunicación, que tienen como fundamento, la libertad de expresión del redactor, de tal suerte que al dicho de una sola persona en su labor de reportero, no se le puede conceder por sí sola la plenitud jurídica de una probanza; mas aún, si se toma en consideración la propia definición que la coalición actora literalmente inserta en su escrito de solicitud de investigación, y de la cual se refiere a cabalidad que, como ejemplos de hechos notorios pueden señalarse los acontecimientos históricos trascendentales, los sucesos reseñados <u>uniformemente</u> por la prensa, la importancia de las ciudades, las verdades científicas admitidas generalmente como tales, las fechas de las efemérides nacionales, etc. (Citado textualmente por la Coalición "Alianza por México", como una extracción del Diccionario de Derecho de Rafael de Pina).

Respecto de lo anterior entonces, cabe precisar por esta Junta General que un hecho público y notorio debe entenderse como aquél que se advierte de diversos medios periodísticos, relacionados con los mismos acontecimientos, y de los cuales se considere, la información contenida respecto de los mismos, versa en un mismo sentido; con lo cual queda perfectamente sentado que, en estricto apego a lo que dispone el Código Electoral del Estado de México, la jurisprudencia que aquí se ha hecho valer, y la propia definición doctrinal de lo que es un hecho público y notorio, y que dicho sea de paso, fue precisamente señalada por la coalición actora, de un solo medio periodístico no pueden generarse hechos públicos y notorios, como pretende hacerlo valer la misma; y que para mayor precisión, aún siendo adminiculado con las placas fotográficas a que se ha hecho alusión, no generan certeza respecto de las supuestas violaciones aducidas por la Coalición "Alianza por México".

En consecuencia, para valorar las pruebas descritas en este numeral, cabe enfatizar el hecho de que las mismas carecen de pleno valor probatorio, al tratarse de meros indicios de menor calidad, ya que el actor solo ofrece una sola nota periodística, la cual no es suficiente para consolidar como verdaderos los hechos narrados y las fotografías ofrecidas, puesto que no tienen mayor alcance procesal que el de narrar la existencia de un acontecimiento, el cual, para que sea corroborado, ha de ser deducido como real, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, es decir, después de ser referida con diversas notas periodísticas que versen objetiva y sustancialmente sobre el mismo hecho, además de que hayan sido publicadas en un mismo momento, aunado a que deben estar relacionadas con las fotografías presentadas, y que dichos medios indiciarios estén debidamente adminiculados con otros medios de convicción, situación que no ocurre en el asunto de cuenta.

VIII. Que aunado a todo lo anterior, la coalición actora esgrime que la propaganda descrita en su Solicitud de Investigación, es producto de una malversación de los recursos públicos destinados a ser prerrogativas ordinarias del Partido Acción Nacional, pero de esa circunstancia no ofrece ningún medio probatorio o indicio que conduzca a la Junta General a dilucidar algún tipo de responsabilidad legal, atribuible a dicho instituto político, debido a que la publicidad controvertida hace diversos señalamientos al Poder Ejecutivo Federal o a gobiernos municipales, como coautores de diversas obras y servicios, pero esta autoridad electoral no posee elementos de convicción para determinar que los anuncios espectaculares descritos sean producto de programas de publicidad gubernamental o del Instituto Político de mandado.

En consecuencia, todos los medios de convicción presentados por la coalición actora, carecen de contundencia legal para lograr convicción de los hechos imputados al Partido Acción Nacional, para advertir que de los mismos, se constituyan en una irregularidad

flagrante, que atente lo establecido en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 52 del Código Electoral del Estado de México, en lo que respecta al correcto destino de las prerrogativas del instituto político demandado, sin embargo, esta Junta General estima que resultaría conveniente llevar a cabo una verificación de dichas actividades relativas a despliegue de publicidad en las que incluye el emblema del Partido Acción Nacional, a efectos de determinar si efectivamente se puede encontrar una irregularidad en la aplicación de las citadas prerrogativas del Partido Acción Nacional; por lo cual, y atendiendo a que el conocimiento de estas actividades no resultan competencia de la Junta General, se estima adecuado proponer al Consejo General, remitir una copia certificada del expediente que nos ocupa, así como del presente dictamen, una vez que sea aprobado por el órgano superior de dirección, a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, para efectos de que al momento de realizar la revisión del informe anual de gastos ordinarios que presente el Partido Acción Nacional, correspondiente al año dos mil cinco, se efectúe la revisión del origen y destino de los gastos que en su caso, pudo haber erogado el instituto político de referencia por la realización de estos actos, de los que se solicitó su investigación por la Coalición "Alianza por México".

IX. Que a manera de conclusión, se estima por parte de esta Junta General, conforme a todas las manifestaciones de hecho y de derecho vertidas en el presente dictamen, que no ha lugar a proponer al Consejo General, la imposición de sanción alguna al Partido Acción Nacional, toda vez que es claro que las pruebas aportadas por la coalición "Alianza por México" adolecen de la contundencia jurídica para acreditar su dicho respecto de todas los actos que, en su concepto, constituyen violaciones a la legislación electoral vigente, y además de ello, se considera también que con todas las valoraciones efectuadas por esta Junta General, es evidente que de ninguna forma pueden acreditarse por tanto, conductas sancionables en términos de lo que ordena el Código Electoral del Estado de México.

En ese sentido, esta Junta General expresa que ante la falta de evidencias suficientes que generen la convicción o al menos, un indicio de estas conductas, de las que se solicitó su investigación, la misma debe pronunciarse por desestimar la totalidad de las manifestaciones vertidas por el Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México" y consecuentemente con ello, determinar que no resulta viable considerar las mismas para efectos de la posible imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, al Partido Acción Nacional; más aún porque conforme a lo dispuesto por el artículo 340 del ordenamiento legal invocado, son objeto de prueba los hechos controvertidos, y en la especie la coalición actora omite aportar los medios de convicción suficientes para determinar la comisión de las conductas que señala como irregulares, y en concordancia con ello, tales manifestaciones deben ser declaradas por este órgano central como infundadas.

Para fortalecimiento de lo anteriormente establecido, en el presente apartado se hacen valer los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Estado de México, con el objeto de que, a manera de conclusión, se advierta por este órgano central, que no existe sustento legal suficiente para proceder a proponer la imposición de sanción alguna de las previstas en el Código Electoral del Estado de México, al instituto político de referencia, conforme lo solicita la Coalición "Alianza por México", mismas que a la letra disponen:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 75, Marzo de 1994

Tesis: VII. P. J/37

Jurisprudencia

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo en Revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo Directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz

Amparo Directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de Votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo Directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en Revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Volumen: 33 Sexta Parte

Tesis Aislada

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. M ULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión RA-1427/69. Central Michoacana de Azúcar, S.A. 21 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden

llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADM INISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende

su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.

PRUEBAS. EL CODIGO ELECTORAL OBLIGA AL RECURRENTE A APORTAR LAS PRUEBAS Y AL ORGANISMO ELECTORAL A REMITIR LOS DEMAS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RESOLUCION DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Conforme al principio de que "el que afirma está obligado a probar", contenido en el artículo 340 último párrafo del Código Electoral del Estado, se desprende que una vez interpuesto el recurso de inconformidad, el recurrente deberá ofrecer y aportar las pruebas que acrediten sus causas o motivos de inconformidad. Los organismos electorales tienen la obligación de remitir, al Tribunal Electoral, junto con su informe, los expedientes del recurso, así como los demás documentos que sean necesarios para la resolución del mismo. Si las pruebas aportadas no conducen a comprobar las aseveraciones del recurrente, se tendrá por infundado el recurso.

Recurso de Inconformidad RI/14/96 Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996 Por Unanimidad de Votos

Recurso de Inconformidad RI/110/96 Resuelto en sesión de 30 de noviembre de 1996 Por Unanimidad de Votos

Recurso de Inconformidad RI/118/96 Resuelto en sesión de 6 de diciembre de 1996 Por Unanimidad de Votos

PRUEBAS. CARENCIA DE LAS. En tratándose del recurso de inconformidad, si el recurrente no aporta pruebas suficientes con las que puedan ser demostrados sus agravios o si las que aporta no prueban los argumentos en que el recurrente se basa para inconformarse, procede declarar improcedente el recurso de inconformidad.

Recurso de Inconformidad RI/04/96 Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996 Por Unanimidad de Votos

Recurso de Inconformidad RI/06/96 Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996 Por Unanimidad de Votos

Recurso de Inconformidad RI/118/96 Resuelto en sesión de 6 de diciembre de 1996 Por Unanimidad de Votos Es por ello que ante la falta de evidencias suficientes que generen la convicción o al menos, un indicio de estas conductas, de las que se solicitó su investigación, esta Junta General debe pronunciarse por desestimar las manifestaciones vertidas por el Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México" y consecuentemente con ello, determinar que no resulta viable considerar las mismas para efectos de la posible imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, al Partido Acción Nacional; más aún porque conforme a lo dispuesto por el artículo 340 del ordenamiento legal invocado, son objeto de prueba los hechos controvertidos, y en la especie la coalición actora omite aportar los medios de convicción suficientes para determinar la comisión de las conductas que señala como irregulares, y en concordancia con ello, las presentes manifestaciones deben ser declaradas por este órgano central como infundadas.

Por todas estas consideraciones, se reitera, esta Junta General estima que la Coalición "Alianza por México" de ninguna forma acredita la supuesta desnaturalización de la obligación correspondiente al Partido Acción Nacional de utilizar las prerrogativas exclusivamente para el sostenimiento de actividades ordinarias, así como tampoco, la violación a otras disposiciones normativas y reglamentarias, derivado de la evidente falta de medios de convicción que generen la certeza de estos actos denunciados, y consecuentemente con ello no es factible que este órgano central se pronuncie en el sentido de proponer al Consejo General la imposición de alguna sanción de las previstas legalmente, al Partido Acción Nacional.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

RESUELVE

PRIM ERO.

Se declara procedente la solicitud de investigación efectuada por la Coalición "Alianza por México" respecto de actos desplegados por el Partido Acción Nacional, en virtud de haberla fundamentado en lo dispuesto por los artículos 51 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo expuesto en los Considerandos I, II y III del presente Dictamen.

SEGUNDO:

Se declaran **infundadas** las consideraciones de hecho y de derecho vertidas por el Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México", y por tanto, no ha lugar para esta Junta General a proponer al Consejo General la imposición de sanciones al Partido Acción Nacional, en términos de todo lo expresado en los Considerandos del V al IX del presente Dictamen.

TERCERO:

Se propone al Consejo General se envíe copia certificada del expediente identificado con la clave CG/JG/Dl/08/2005 y del presente Dictamen a la Comisión de Fiscalización, una vez aprobado por el Órgano Superior de Dirección, para efectos de su conocimiento y efectos legales procedentes, conforme a lo que se establece en el Considerando VIII del presente Dictamen.

CUARTO:

Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente dictamen, así como copia del expediente formado con motivo de la solicitud de investigación identificado con la clave CG/JG/Dl/08/2005, sea remitido al Consejo General, para efectos de su

determinación correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha nueve de mayo de dos mil cinco, ante la Secretaría General que da fe.----

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSÉ JUAN GÓM EZ URBINA PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL (rúbrica)

EL DIRECTOR GENERAL

EL SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE AL EJANDRO NEYRA GONZÁLEZ DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL (rúbrica)

LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL (rúbrica)

EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ (rúbrica)

LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ (rúbrica)

CONTINUACIÓN DE FIRMAS DEL PROYECTO DE DICTAMEN APROBADO POR LA JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RECAÍDO AL EXPEDIENTE NÚMERO CG/JG/DI/08/05, DE FECHA NUEV E DE MAYO DE DOS MIL CINCO.----------

EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

(rúbrica)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA (rúbrica)

> EL DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL (rúbrica)